



La consulta plantea si resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la una aplicación mediante la cual se comparta información relacionada con la seguridad como: matrículas de vehículos sustraídos o que acaben de perpetrar hechos delictivos, fotografías de sospechosos de haber cometido hechos delictivos, etc. Mediante dicha aplicación se compartiría entre los socios de la asociación consultante, todos ellos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se les comunicaría otros miembros de la asociación los hechos delictivos que se acaben de producir y otras alertas de seguridad que se consideren relevantes.

Con carácter general debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

En consecuencia, la imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato de carácter personal, por lo que su tratamiento está sujeto a lo previsto en la normativa de protección de datos. Asimismo, conforme a la definición del artículo 5 arriba transcrito, esa calificación se extiende a otras informaciones, como las matrículas de los vehículos. En este sentido, el informe de esta Agencia de 8 de febrero de 2007 recordaba el carácter de dato personal que las matrículas de vehículos pueden tener y, en consecuencia, la sumisión a la Ley Orgánica 15/1999 del tratamiento de dicho dato. Se señalaba en el mismo que, siguiendo el criterio sustentado por las distintas Recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en las que se indica que la persona deberá considerarse identificable cuando su identificación no requiere plazos o actividades desproporcionados, debe concluirse que las placas de matrícula constituyen un dato personal por reunir dichas características, ya que la identificación del titular de los vehículos cuya matrícula sea conocida, únicamente exigirá la consulta del Registro de Vehículos, al que se refiere el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cuya finalidad esencial es la identificación del titular, para lo cual únicamente será necesaria la invocación del interés legítimo del solicitante.



Siendo la imagen de las personas identificadas o identificables así como otros datos a ellas referidas, como pueden serlo las matrículas de los vehículos, datos de carácter personal la actividad descrita en la consulta constituye un tratamiento de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.c) de la Ley Orgánica 15/1999 que lo define como *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

En aplicación de la normativa de protección de datos, para que el tratamiento de dichos datos sea lícito será preciso que se encuentre legitimado en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.”*

La Ley Orgánica 15/1999 regula los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que habilita para la creación de ficheros con fines policiales en su artículo 22.2 *“La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”. Dichos ficheros se encuentran sometidos a un régimen específico en la propia Ley Orgánica 15/1999.*

La creación de ficheros policiales, así como el tratamiento y comunicación de dichos datos se encuentra obviamente restringido a las Administraciones públicas que tienen atribuidas competencias en materia de seguridad pública, dispone la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, *“La Seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.*

*2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.*

*3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.*

*4. El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”*



De este modo la actuación a que la consulta hace referencia no encuentra legitimación en lo previsto en la normativa vigente, en tanto que se pretende efectuar por una asociación, esto es por una entidad privada, un tratamiento de datos para el cual solo están habilitadas las Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo indiferente que dicha asociación esté constituida por miembros de dichos Cuerpos. En este sentido, debe recordarse que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, están sujetos en el ejercicio de su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, conforme dispone el artículo 5.1.c) de Ley Orgánica 2/1986 y al secreto profesional en la forma prevista en el artículo 5.5 de la misma norma según el cual *“Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones”* principios cuyo cumplimiento resulta incompatible con la utilización de datos fuera del marco institucional en el que deben desarrollarse las investigaciones policiales.

El deber de dedicación profesional establecido en el artículo 5.4 de dicha Ley Orgánica, no puede interpretarse de tal modo que vacíe de contenido los restantes deberes y principios de la ley, en particular los dos señalados, habilitando a miembros de dichas Fuerzas y Cuerpos individualmente considerados o a una asociación a la que pertenezcan a crear un fichero con fines policiales, a utilizar los datos contenidos en los ficheros policiales en el ámbito privado o a divulgar los mismos a personas ajenas a las concretas investigaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, con independencia de que igualmente sean miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, la Ley Orgánica 15/1999 regula un deber de secreto que se extiende a cualquier persona que intervenga en un tratamiento de datos personales disponiendo que *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

En consecuencia, la actuación pretendida en la consulta resultaría contraria a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 por carecer de legitimación la asociación consultante para la realización de un tratamiento de datos personales con fines policiales y puede, igualmente, ser constitutiva de una vulneración de lo previsto en la misma Ley Orgánica 15/1999 por incumplimiento del deber de secreto respecto de los datos contenidos en los ficheros policiales de las distintas Administraciones Públicas a los que los miembros de la asociación consultante tengan acceso en el ejercicio de sus funciones.